

COMENTARIOS

Á LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA

CONFORME Á LAS BASES APROBADAS POR LA LEY DE 21 DE JUNIO DE 1880

y publicada por Real decreto de 3 de Febrero de 1881,

CON LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES Á TODOS LOS JUICIOS

POR

D. JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO,

Magistrado del Tribunal Supremo,
Vocal de la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación
y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.



BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO
N.º REGISTRO <u>43.466</u>
SERIE
N.º COPIA

*Florez de Quiñones
y Diaz*

MADRID

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos,
Ronda de Atocha, núm. 15, centro.

1881

PRÓLOGO

Son tan importantes las reformas hechas en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 por la que ha principiado á regir el dia 1.º de Abril de 1881, que ya no puede llenar su objeto la obra que, con el título de **LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMENTADA Y EXPLICADA**, publiqué con mis compañeros Sres. Miquel y Reus comentando aquella ley. Es preciso acomodar dicha obra á la legislacion vigente para que pueda ser consultada con provecho, y como la nueva ley difiere esencialmente de la anterior en el fondo y en la forma, no es posible realizarlo sino escribiendo y publicando unos nuevos comentarios, aunque conservando de aquéllos lo que no haya sufrido modificacion. Tal es el objeto de la presente obra.

No reproduciré aquí la *introduccion* de la anterior, en la que se expusieron á grandes rasgos la importancia de las leyes de procedimientos y los principios á que debian subordinarse, porque me propongo limitar la presente á lo que sea indispensable para la recta inteligencia y aplicacion de la nueva ley conforme á su letra y á su espíritu. Sin embargo, creo conveniente completar la breve *Reseña histórica de nuestro procedimiento civil*, que aquélla contiene, exponiendo los trámites que ha seguido la reforma de la ley y las causas ó motivos que la han impulsado.

En el exámen crítico de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que contiene también dicha *introduccion*, despues de hacer el justo y merecido elogio de aquella ley, y de los distinguidos jurisconsultos que la redactaron, por haber dado á nuestros procedimientos judiciales la organizacion de que ántes carecian, introduciendo las reformas que la ciencia y la

experiencia aconsejaban, decíamos (pág. xxii del tomo 1.º) lo siguiente:

«Pero en medio de estas ventajas que ofrece la nueva ley, y de la bondad intrínseca que encierran, por lo general, sus disposiciones, es sensible que se encuentren algunas innovaciones peligrosas; que se haya dejado demasiada latitud en algunos términos y actuaciones, limitándose otros de una manera inconsiderada, especialmente los que se refieren á los jueces para dictar ciertas providencias; que se haya descuidado el tecnicismo legal, y que su redaccion sea en muchos casos ambigua y confusa; que no haya habido más cuidado en la distribucion de los títulos y en su articulación, expresándose muchas veces un mismo pensamiento en diferentes artículos, lo cual hace que algunos de ellos, mirados aisladamente, sean incomprensibles, y que un mismo precepto, consignado en las disposiciones generales, se encuentre luego repetido en otras partes; y finalmente, que adolezca de notables vacíos, defecto el ménos disculpable de todos los de la nueva ley de Enjuiciamiento. Un código que tiene la pretension de dominar sólo en la arena jurídica, y que por su disposicion final deroga todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y fueros *en que se hayan dictado reglas* para el enjuiciamiento civil, debió haber previsto todos los casos; debió haber trazado cuidadosamente la marcha de todos los procedimientos y actuaciones, so pena de dejar ancho campo al arbitrio judicial, ó de que, prescindiendo de esa derogacion, se tenga que recurrir á lo antiguo, preferible cien veces á la carencia de toda regla.»

El tiempo nos ha dado la razon, viniendo á demostrar que no era exagerado nuestro juicio. Para suplir omisiones y corregir defectos, unos de la ley y otros de su mala aplicacion, se hicieron algunas reformas parciales. Pero esto no bastaba: era necesaria la revision total de la ley, y atendiendo el Gobierno á las exigencias de la opinion pública, manifestadas en la prensa y en las Cortes, en 12 de Setiembre de 1878 el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Calderon y Collantes, comunicó al Presidente de la Seccion primera de la Comision general de Codificacion la siguiente Real orden:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que la Co-

mision codificadora, que dignamente preside V. E., se dedique con la mayor actividad posible al exámen de las reformas que deben introducirse en la ley del Enjuiciamiento civil.»

En cumplimiento de esta Real orden, dicha Sección, compuesta entónces de los Sres. D. Manuel Alonso Martínez, presidente, D. Juan Gonzalez Acevedo, D. Benito Gutierrez y Don José María Manresa, vocales (1), se dedicó sin levantar mano al exámen y reforma de la ley. De la meditacion y estudio con que se realizaron estos trabajos dan testimonio las extensas discusiones, extractadas y consignadas en el libro de actas por el secretario de la misma seccion, D. José María Antequera. Y no decimos más sobre este punto por consideraciones personales que comprenderán nuestros lectores.

Discutidas y aprobadas las reformas y adiciones que en concepto de la Comision debian hacerse en la ley, para que respondiera al mejor servicio de la administracion de justicia y á lo que la ciencia y la experiencia aconsejaban, de conformidad con lo acordado, formuló aquélla las bases que el Gobierno habria de presentar á las Córtes á fin de obtener la autorizacion necesaria para realizar la reforma. El Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Alvarez Bugallal, aceptó dichas bases, y con ligeras modificaciones las incluyó en el proyecto de ley que presentó al Senado en 2 de Febrero de 1880. La Comision de este Cuerpo Colegislador, compuesta de distinguidos juriscultos, tambien introdujo en ellas algunas modificaciones, y por último, despues de luminosas discusiones, fueron aprobadas por el Senado y el Congreso, y sancionadas por la Corona, en los términos que resultan de la ley de 21 de Junio de 1880.

Así que fué sancionada esta ley, se dió el encargo al señor Manresa, como vocal ponente de la Seccion primera de la Comision de Codificacion, de revisar y redactar definitivamente el proyecto del Enjuiciamiento civil con sujecion á las bases aprobadas por dicha ley y á lo acordado por la Seccion. Hizo aquél este trabajo, consultando y conviniendo los puntos que

(1) También era y es vocal de dicha seccion D. Francisco de Cárdenas; pero por hallarse en Roma desempeñando el cargo de Embajador de España cerca de la Santa Sede, no pudo tomar parte en estos trabajos.

podian ofrecer dificultad, con el Ministro Sr. Bugallal, el cual dió además corregidos algunos títulos de la jurisdicción voluntaria y redactados los que tratan de los apeos y prorateos de foros y de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, conforme á las observaciones emitidas por miembros correspondientes de la Comision de Códigos y letrados de nota de algunas provincias, á quienes tuvo á bien consultar sobre estas materias (1), segun se consigna en la Real orden de 3 de Febrero de 1881, inserta en la edicion oficial de la ley.

Segun se adelantaban estos trabajos, se fueron imprimiendo para facilitar su revision y correccion, formándose los cinco cuadernos impresos, que se mencionan en la Real orden ántes citada, y que, como en ella se expresa, se pasaron con dicho objeto á la Seccion primera de la Comision, en Noviembre y Diciembre de 1880. Habian sido agregados á la misma los señores Romero Ortiz, Albacete, Igón y Ruiz Cañabate, que con los Sres. Alonso Martinez, Gutierrez y Manresa, pues el señor Gonzalez Acevedo habia ya fallecido, se dedicaron al detenido exámen del proyecto, haciendo todavia en él algunas correcciones de estilo, adiciones y enmiendas, así de fondo como de forma, que consideraron convenientes para perfeccionarlo. Y con otras modificaciones que, aun despues de tan minuciosa revision, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Bugallal, creyó conveniente introducir, principalmente en el juicio de testamentaria y en los interdictos, adicionando además el título xiv del libro II con la seccion 2.^a, que trata «del aseguramiento de los bienes litigiosos», sobre cuyos extremos fué consultada nuevamente dicha Seccion, quedó ultimado el proyecto, tal como fué aprobado y publicado por el Real decreto de 3 de Febrero de 1881, para que como ley del Reino principiara á regir el 1.^o de Abril siguiente.

Hemos creido conveniente hacer esta exacta reseña, para que vean nuestros lectores que no se ha procedido con ligereza

(1) Sobre los apeos y prorateos de foros fué consultado D. Rafael Lopez Lago, de la Coruña, y sobre los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, D. Manuel Durán y Bas, de Barcelona, y D. Manuel de Lecanda, de Bilbao, los tres abogados de nota y miembros correspondientes de la Comision de Codificación para el proyecto de Código civil.

en la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil. Diferentes Gobiernos y de distintas opiniones la habian creido necesaria: en las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se fijaron ya bases para realizarla, y la opinion pública la reclamaba con urgencia. En la discusion del proyecto de ley de bases tomaron parte los jurisconsultos más notables del Congreso y del Senado, de todos los lados de las Cámaras, y sólo un Senador impugnó la reforma, no por inconveniente en su fondo, sino por creerla innecesaria. Y si á la opinion casi unánime que prevaleció en ambos Cuerpos Colegisladores sobre la bondad de las bases, á que se ha sujetado la reforma de la ley, se agrega la de los individuos de la Comision de Códigos y la del Gobierno que la ha aprobado, se tendrá la garantía de acierto que puede apetecerse en lo humano. ¿Y cómo no, cuando ha mediado el asentimiento de tantos y tan distinguidos jurisconsultos (exclusion hecha del autor de estos Comentarios), que han llevado á esa obra el contingente de sus conocimientos teóricos y prácticos y de su larga experiencia en la aplicacion y exámen de la ley, como magistrados, catedráticos y abogados de notoria reputacion?

No será perfecta la nueva ley, porque no hay obra de los hombres que goce de ese privilegio; pero no podrá negarse que con laudable celo se ha procurado remediar los males y abusos revelados por la práctica. Si no se consiguiese este resultado, creemos que no será por insuficiencia ó defecto de la ley, sino por negligencia ó abuso de los que deban cumplirla. En la misma ley encontrarán los jueces y tribunales medios suficientes para impedir que se eluda su cumplimiento, como tienen el deber de hacerlo.

Si la ley de 1855 fué considerada, y con razon, como un progreso importante en nuestras instituciones judiciales, habrá de convenirse en que la de 1881 ha dado un paso mucho más avanzado y radical por ese camino. Bastaria, para demostrarlo, citar las disposiciones relativas á la publicidad de todos los medios de prueba, caducidad de la instancia y recurso de revision. No llenará las exigencias de los que aspiran á reducir el procedimiento á unas cuantas reglas ó principios fundamentales, dejando lo demás al libre arbitrio judicial; sistema combatido por Mr. Bonnier y otros publicistas, porque con-

duce á una reaccion exagerada y es incompatible con las instituciones liberales. En mi opinion, la mejor ley de procedimientos es la que deja ménos campo al arbitrio judicial, dadas las circunstancias de la sociedad en que vivimos: de otro modo no serviria de garantía y salvaguardia á los derechos civiles. Lo que importa es procurar en las contiendas judiciales la economía posible de tiempo y de gastos, sin menoscabo del sagrado derecho de la defensa ni del acierto en los fallos, y éste ha sido el objeto principal de la reforma.

Los que tachan la nueva ley de casuística y demasiado extensa, no tienen en cuenta que se ha procedido bajo el pie forzado de la de 1855, sin otras facultades que la de modificarla y adicionarla con sujecion á las bases aprobadas por la de 21 de Junio de 1880. En cumplimiento de esta ley y á consecuencia de la de 1868 estableciendo la unidad de fueros, ha sido preciso adicionarla con las quiebras y demás procedimientos especiales en negocios de comercio, dedicando diez títulos á estas materias, y once más á otras, tampoco incluidas ni previstas en la ley anterior. Ha sido necesario asimismo refundir en ella, por la propia razon, las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y de otras leyes, en cuanto se referian á procedimientos civiles, á fin de que estén todos reunidos en un solo código. Por esto y por la division ordenada y metódica que se ha hecho de las materias, para facilitar su consulta, la nueva ley tiene 21 títulos y 767 artículos más que la anterior, no obstante haberse sujetado á un mismo procedimiento todos los casos que son de él susceptibles, como, por ejemplo, los incidentes y apelaciones, corrigiendo el defecto de que sobre este punto adolecia la ley antigua. Y en cuanto á la tacha de casuismo, seria fundada si la ley acometiera el imposible de prevenir *individualmente* cuantos casos puedan presentarse en la práctica, lo cual no puede decirse de la que da reglas para la marcha de los procedimientos que naturalmente pueden ofrecerse en cada clase de juicios. De todos modos, en mi opinion, es esto preferible á la arbitrariedad judicial, que con diversos criterios tendria que suplir la falta de reglas precisas y que daria el lamentable resultado de que no fue-e igual la administracion de justicia para todos los españoles.

Para comprender la importancia y extension de la reforma, basta examinar las diez y nueve bases contenidas en la ley de 21 de Junio, que se insertará á continuacion. Además de haberse desenvuelto todas ellas en la nueva ley, se han introducido algunas otras reformas y adiciones no ménos importantes, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la última de dichas bases. En los comentarios respectivos me haré cargo de todas estas innovaciones, omitiendo aquí su reseña por no hacer más extenso este Prólogo.

Voy á concluir indicando el plan que seguiré en esta obra. No me propongo escribir un comentario filosófico ni crítico de la nueva ley, sin renunciar por esto á la crítica imparcial de las disposiciones que la merezcan. Mis comentarios serán esencialmente prácticos, como los de la ley de 1855. Segun consigné en la introduccion de aquella obra, partidario de una reforma concienzuda, en que se hermanen los preciosos elementos de nuestras antiguas leyes con los grandes adelantos de la época, léjos de poner obstáculos á la nueva ley, deseo allanarlos con mis comentarios y facilitar su aplicacion con mis observaciones.

Se insertará el *texto integro* de la ley, tomado de la *edicion oficial*, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, expurgándolo de las erratas de imprenta que contiene dicha edicion, salvadas en su última página. Este es el texto legitimo, pues el de la misma ley, publicada en la *Gaceta de Madrid*, ha salido con erratas y equivocaciones tan trascendentales, que alteran el sentido de algunos artículos.

A continuacion de cada artículo, ó de los que convenga agrupar, siguiendo siempre el orden de su numeracion conforme á la ley, se pondrá el *Comentario* correspondiente. En él indicaré la concordancia de los artículos de que se trate con las disposiciones anteriores, ó las innovaciones que se hayan hecho; y para facilitar su inteligencia y aplicacion, procuraré aclarar las dudas y resolver las cuestiones á que puedan prestarse en la práctica. Las discusiones de la Seccion primera de la Comision general de Codificacion, en las que tuve la honra de tomar parte, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, me servirán de guía en estos trabajos.

Despues de cada titulo, se pondrán los *Formularios* corres-

pondientes al mismo, acomodados al nuevo procedimiento. Y al final de la obra irá un *Índice alfabético*, que facilite su consulta.

Y para que se halle en esta obra todo lo que contiene la edicion oficial, se insertan á continuacion la ley de bases, el decreto y la Real orden de 3 de Febrero de 1881, que en ella preceden á la ley de Enjuiciamiento civil; y á la conclusion se insertarán tambien las disposiciones del decreto ley de 5 de Febrero de 1869 sobre crédito territorial, que se refieren al procedimiento de apremio, y la ley de 12 de Noviembre del mismo año sobre el procedimiento ejecutivo y de quiebra contra las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas subvencionadas por el Estado, que se han publicado por apéndice en dicha edicion:

LEY DE 21 DE JUNIO DE 1880

aprobando las bases para la reforma de la del Enjuiciamiento civil.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios, tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningun caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

2.ª Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes á la negativa, obligacion de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modi-

ficaciones convenientes en cuanto á competencia y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casacion civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaracion de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecucion de sentencias.

3.^a Establecer que la apelacion procede sólo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la vía de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admision de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelacion se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.^a Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.^a Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitacion especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo ménos un principio general que pueda servir de regla.

6.^a Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, ántes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio; y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán

copia simple en papel común, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.^a Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación en párrafos también numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.^a Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.^a Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarias, limitando las medidas de precaución en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando éste no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la acción de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestion del haber hereditario.

10. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11. Declarar que la acción ejecutiva procede también por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la acción se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulación procede mientras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepción de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaído sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasa para la segunda subasta; y si tampoco en ésta hubiese

postor, celebrar la tercera sin sujeción á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administracion, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extincion del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio á fin de poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administracion, ántes de verificarse la venta y en tanto que ésta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casacion.

14. Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitacion correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningun caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquél dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciacion de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de rétener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos á veinte días, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdiccion voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve, en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requieran.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redaccion de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el día en que ha de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pen-

dientes, por lo ménos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 21 de Junio de 1880.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1881

aprobando y publicando la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujecion á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, procediera á reformar la Ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva Ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes todos, de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley (1).

(1) Como no se fija término para pedir, en los pleitos incoados ántes del 3 de Febrero de 1881, que el procedimiento se acomode á la nueva ley, deberá

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que ésta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casacion, con arreglo á la nueva ley (1).

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecucion de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley (2).

Exceptuánse aquellos en que estuviere interpuesta una apelacion en ambos efectos, y este recurso procediere en uno solo segun la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente (3).

Art. 6.º Los recursos de casacion que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aún cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen despues de la fecha de

accederse á esta pretension, aunque se deduzca despues del 1.º de Abril, en que ha principiado á regir la ley, siempre que lo pidan *todos* los litigantes de *comun acuerdo*, sin cuyo requisito no podrá admitirse tal solicitud. Creemos que podrán deducirla los procuradores de las partes sin necesidad de poder especial, por analogía con lo que ordena el art. 9.º de este mismo Real decreto.

(1) No puede ser aplicable esta disposicion á los pleitos antiguos, anteriores á la ley de 1855, de los cuales no se hace mencion, sin duda por su escaso número; pero todavía suele promoverse el curso de algunos de aquella época, que quedaron paralizados. Si se hallan ahora en curso, ó se promueven ántes de que caduque la instancia conforme al art. 420 de la nueva ley, y las partes no pidieren de comun acuerdo que se acomode á ésta el procedimiento, ni se hubiere acomodado al de la ley de 1855, deberán terminarse conforme al procedimiento antiguo, y con las instancias y recursos á que tenían derecho.

(2) Esta disposicion es aplicable á todos los pleitos que se encontraban en el período de ejecucion de sentencia el dia 1.º de Abril de 1881, en que ha comenzado á regir la nueva ley, pues el adverbio *hoy*, empleado en este artículo, no puede referirse á la fecha del Real decreto. El precepto es general y absoluto, sin otra excepcion que la establecida en el párrafo 2.º del propio artículo, y por consiguiente, cuantas diligencias hayan de practicarse para la ejecucion de cualquiera sentencia dictada ántes de dicha fecha, no sólo en los juicios ordinarios, sino también en los ejecutivos y en todos los demás, deberán acomodarse á las prescripciones de la nueva ley.

(3) Justa es esta excepcion, pero debe entenderse limitada al caso concreto á que se refiere. Si despues de sustanciada y fallada la apelacion, que estaba ya interpuesta y admitida en ambos efectos, hay que continuar los procedimientos para la ejecucion de la sentencia, deberán éstos acomodarse á las prescripciones de la nueva ley.

este decreto y ántes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, segun los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, ántes de dar curso á las demandas que se dedujeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia (1). Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente aquella de las leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1881. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL ORDEN DE 3 DE FEBRERO DE 1881

dando las gracias al Presidente y Vocales de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de los importantes trabajos llevados á cabo por la Sección de la Comisión general de Codificación que V. E. preside, en la revisión y detenido exámen de los cinco cuadernos impresos del proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil reformada, redactado con sujeción á las bases y prescripciones concretas de la ley de 24 de Junio del año próximo pasado, teniendo á la vista, entre otros antecedentes, las

(1) Cuando el demandante haya manifestado expresamente en la demanda que no quiere sujetarse al procedimiento de la nueva ley, la comparecencia que aquí se ordena es enteramente inútil, puesto que ya consta la falta de acuerdo, y llenado así el objeto de ese precepto, los jueces lo habrán interpretado racionalmente excusando en tal caso las molestias, dilaciones y gastos de la comparecencia. Y no decimos más sobre esto, porque ha pasado la oportunidad.

luminosas discusiones que en ambos Cuerpos Colegisladores precedieron á su aprobacion, el fruto de las sesiones consagradas por la Seccion correspondiente de la Comision de Códigos á las reformas de que fuera susceptible el Enjuiciamiento en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, y las observaciones emitidas en materia mercantil y apeos y pro-rateos forales, por miembros correspondientes de aquélla y letrados de nota de algunas provincias por ellos consultados: cuadernos remitidos á V. E. por este Ministerio con Reales órdenes de 1.º y 23 de Noviembre, y 8 de Diciembre del año último. y que V. E. devolvió al mismo, debidamente anotados al márgen, con las correcciones, adiciones y enmiendas, así de fondo como de forma, que la Seccion consideró conveniente introducir en cada uno de dichos cuadernos. He dado cuenta tambien á S. M. de las modificaciones que, despues de la devolucion de aquéllos, ha creído oportuno el Gobierno efectuar en pocas aunque graves y delicadas materias, así como de las valiosas observaciones y rectificaciones con que la Seccion respondió á estas últimas consultas del Gobierno, y que éste aceptó por completo, llegando así al feliz acuerdo que tanto apetecia en la definitiva elaboracion de la ley para cuya publicacion se halla constitucionalmente autorizado.

Dignos son, Excmo. Sr., á juicio del Gobierno, del mayor encomio el reconocido celo é ilustracion suma desplegados por V. E. y los Señores de la Seccion que han cooperado activamente con V. E. al trabajo que, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 1.º de la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, les fué encomendado por el Gobierno. Y deseando que así se haga constar con la debida solemnidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre á los Sres. D. Antonio Romero Ortiz, D. Salvador Albacete, D. Hilario de Igón, D. Benito Gutierrez, D. José María Manresa, D. Joaquín Ruiz Cañabate, y á V. E. como Presidente de la Sección primera; y que esta muestra de su Real aprecio se publique é imprima juntamente con la edicion oficial de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes. Madrid 8 de Febrero de 1881.—Alvarez Bugallal.
 † Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, Presidente de la Seccion primera de la Comision general de Codificacion.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA

INTRODUCCION

La ley de 1855 estaba dividida en dos partes, dedicada la primera, segun su epigrafe, á la *jurisdiccion contenciosa*, y la segunda á la *voluntaria*. A pesar de esta division, el título primero de aquella contenia *disposiciones generales*, que eran de aplicacion á las dos; pero sin haber reunido en él todas las que tienen este mismo carácter y sin haber hecho la conveniente separacion de materias por secciones, que hubiera facilitado su estudio y consulta. En la nueva ley se han corregido estos defectos.

Como realmente es un Código de procedimientos civiles, aunque conservando su modesto título de Ley, ha sido dividido en tres libros. Se han incluido en el 1.º, segun lo expresa su epigrafe, las disposiciones comunes á la jurisdiccion contenciosa y á la voluntaria, esto es, las que son de aplicacion general á los procedimientos de una y otra jurisdiccion: contiene el 2.º las que regulan los procedimientos que son propios de la jurisdiccion contenciosa; y el 3.º, las que se refieren á los actos de la voluntaria.

La nueva ley, lo propio que la anterior, no ha creído necesario definir lo que ha de entenderse por jurisdiccion contenciosa ni por

voluntaria, y se ha limitado á determinar los juicios y procedimientos que son propios de aquélla con el hecho de haberlos incluido en el libro 2.º, y los actos propios de ésta incluyéndolos en el 3.º Sin embargo, de la declaracion que hace en el art. 1811 se infiere el sentido en que usa dichas denominaciones, definiéndolas por tanto à *posteriori*; definiciones que están de acuerdo con la ciencia.

«Se considerarán *actos de jurisdiccion voluntaria*, dice dicho artículo, todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.» Luego, serán *actos de jurisdiccion contenciosa* todos aquellos en que sea necesaria la intervencion del juez por haberse empeñado ó promovido cuestion entre partes conocidas y determinadas. Y conforme á estas definiciones, *jurisdiccion contenciosa* será la que ejercen los jueces en virtud de su investidura para conocer de las cuestiones, contiendas ó litigios que se promueven entre dos ó mas partes, y fallarlos con arreglo á derecho; y *jurisdiccion voluntaria*, la que se ejerce por el juez en todos los actos en que por su naturaleza, por el estado de las cosas ó por voluntad de las partes no hay contienda, cuestion ó litigio.

Dedúcese de lo dicho que el carácter esencial que establece una marcada diferencia entre una y otra jurisdiccion, consiste en que la primera se ejerce por el juez, como indica Voet, *inter invitos*, es decir, entre personas que, no habiéndose podido poner de acuerdo entre sí, se ven precisadas á deducir sus pretensiones ante los tribunales para que, interponiendo su pública autoridad, administren justicia con arreglo á las leyes; al paso que la voluntaria se ejerce, no *inter invitos*, sino *inter volentes*, es decir, á solicitud de una sola parte á quien interesa la práctica de alguna diligencia judicial, ó entre varias personas que, hallándose de acuerdo en sus respectivas pretensiones, buscan el ministerio del juez para imprimirles un sello de autenticidad.

Téngase presente que aún cuando en muchos casos puedan encontrarse en armonía las voluntades é intereses de las partes, no por eso puede decirse que la sentencia ó decision dada en una ma-

teria sujeta á litigio, deja de pertenecer á la jurisdiccion contenciosa, puesto que existe ésta siempre que hay poder ó facultad para obligar á una de las partes á que haga ó deje de hacer lo que la otra reclama de ella. Mas no sucede lo mismo en cuanto á la jurisdiccion voluntaria; los actos que son objeto de ésta pueden pasar, y pasan con frecuencia al dominio de la contenciosa, lo cual sucede siempre que se presenta alguno á combatirlos. *Voluntaria jurisdictionis*, dice Argenteo, *transit in contentiosam interventu justí adversarii*: desde el momento en que esto ocurra, deben sustanciarse con arreglo á los trámites establecidos para el juicio á que correspondan.

Ampliaremos esta materia en la introducción del libro III.

TITULO PRIMERO

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

La palabra *comparecencia* significa en lo jurídico el acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el juez, ya sea espontáneamente para deducir cualquiera pretension ó mostrarse parte en un negocio, ya en virtud de llamamiento ó intimacion de la misma autoridad, que le obligue á verificarlo para la práctica de alguna diligencia judicial. La ley usa dicha palabra en varios lugares, no sólo con referencia á los litigantes, sino tambien á los testigos y demás personas que deban comparecer á la presencia judicial para cualquier acto ó diligencia. *Mandato de comparendo*, y por contraccion simplemente *comparendo*, solia llamarse el despacho ó mandamiento expedido al efecto; pero en el dia no está en uso esta denominacion, aunque es técnica, sino en algunos tribunales eclesiásticos.

En el presente titulo se trata de la *comparecencia en juicio* con relacion solamente á los que tienen derecho á ser parte en cualquier asunto judicial, tomándose la palabra *juicio* en sentido lato, pues como lo demuestra el artículo siguiente, se refiere, no sólo á los asuntos de la jurisdiccion contenciosa, sino tambien á los de la vo-